

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA (Sala Cuarta)
de 25 de junio de 2003

Asunto T-72/01

Norman Pyres
contra
Comisión de las Comunidades Europeas

«Funcionarios – Concurso interno – No admisión a la prueba oral»

Texto completo en lengua francesa II - 861

Objeto: Recurso que tiene por objeto, por una parte, la pretensión de que se anulen la decisión del tribunal calificador del concurso COM/TA/99 de no admitir al demandante a la prueba oral así como todas las operaciones y actos posteriores del referido concurso, y, por otra parte, la pretensión de que se indemnice al demandante por el perjuicio supuestamente sufrido.

Resultado: Se desestima el recurso. Cada parte cargará con sus propias costas.

Sumario

1. Funcionarios – Concurso – Evaluación de las aptitudes de los candidatos – Facultad de apreciación del tribunal calificador – Control jurisdiccional – Límites (Estatuto de los Funcionarios, anexo III)

2. Funcionarios – Concurso – Tribunal calificador – Denegación de la solicitud de participación – Obligación de motivación – Alcance – Respeto del secreto de los trabajos (Estatuto de los Funcionarios, anexo III, art. 6)

3. Funcionarios – Concurso – Tribunal calificador – Respeto del secreto de los trabajos – Ámbito de aplicación – Criterios de corrección – Inclusión – Información que puede, no obstante, facilitarse, bien en virtud de una práctica adoptada por la institución de que se trate, bien en virtud de las medidas adoptadas para garantizar el acceso del público a los documentos (Art. 255 CE, ap. 1; Estatuto de los Funcionarios, art. 25; anexo III, art. 6)

4. Funcionarios – Deber de asistencia y protección que incumbe a la Administración – Alcance – Respeto por los tribunales de concurso – Principio de buena administración (Estatuto de los Funcionarios, art. 28; anexo III)

1. El tribunal calificador de un concurso ostenta una amplia facultad discrecional y el juez comunitario sólo puede controlar la procedencia de sus juicios de valor en caso de que se infrinjan las normas rectoras de los trabajos del tribunal. De ello se desprende que cuando, en el marco de un recurso de anulación contra la decisión del tribunal calificador de un concurso por la que se declara que el demandante no ha superado determinadas pruebas eliminatorias, éste no alega una infracción de tales normas o no prueba dicha infracción, la procedencia de la apreciación del tribunal calificador se sustrae al control del Tribunal de Primera Instancia.

(véase el apartado 30)

Referencia: Tribunal de Primera Instancia, 15 de julio de 1993, Camara Alloisio y otros/Comisión (asuntos acumulados T-17/90, T-28/91 y T-17/92, Rec. p. II-841), apartado 90; Tribunal de Primera Instancia, 15 de junio de 1994, Pérez Jiménez/Comisión (T-6/93, RecFP pp. I-A-155 y II-497), apartado 42; Tribunal de Primera Instancia, 1 de diciembre de 1994, Michaël-Chiou/Comisión (T-46/93, RecFP pp. I-A-297 y II-929), apartados 48 y 49

2. El secreto de los trabajos del tribunal calificador de un concurso se estableció en el artículo 6 del anexo III del Estatuto para garantizar la independencia de los tribunales de los concursos y la objetividad de sus trabajos, protegiéndoles de cualquier injerencia o presión exterior, tanto si proceden de la propia administración comunitaria, como de los candidatos interesados o de terceros. Por tanto, la observancia de dicho secreto se opone tanto a la divulgación de las actitudes adoptadas por los miembros individuales de los tribunales como a la revelación de cualquier elemento relacionado con apreciaciones de carácter personal o comparativo referentes a los candidatos. En estas circunstancias, la exigencia de motivación de las decisiones del tribunal de un concurso debe tener en cuenta la naturaleza de los trabajos de que se trate.

Ahora bien, los trabajos del tribunal calificador de un concurso comprenden, en general, al menos dos fases distintas, esto es, en primer lugar, el examen de las candidaturas para seleccionar los candidatos admitidos al concurso y, en segundo lugar, el examen de las aptitudes de los candidatos para los puestos de trabajo que han de cubrirse, con objeto de elaborar una lista de aptitud. La segunda fase de los trabajos del tribunal calificador de un concurso está, a diferencia de la primera, amparada por el secreto inherente a dichos trabajos, en la medida en que es ante todo de naturaleza comparativa. Las apreciaciones comparativas que realiza el tribunal se reflejan en las puntuaciones que este último atribuye a los candidatos. Éstas son la expresión de los juicios de valor correspondientes a cada uno de ellos. Por consiguiente, habida cuenta del secreto que debe presidir los trabajos del tribunal, la comunicación de las puntuaciones obtenidas por cada candidato en las distintas pruebas constituye una motivación suficiente de las decisiones del tribunal.

(véanse los apartados 63 a 66)

Referencia: Tribunal de Justicia, 4 de julio de 1996, Parlamento/Innamorati (C-254/95, Rec. p. I-3423), apartados 24, 25, 30 y 31; Tribunal de Justicia, 14 de junio de 1972, Marcato/Comisión (44/71, Rec. p. 427), apartado 20; Tribunal de Justicia, 15 de marzo de 1973, Marcato/Comisión (37/72, Rec. p. 361), apartado 19; Tribunal de Justicia, 4 de diciembre de 1975, Costacurta/Comisión (31/75, Rec. p. 1563), apartado 28; Tribunal de Primera Instancia, 29 de enero de 1998, Affatato/Comisión (T-157/96, RecFP pp. I-A-41 y II-97), apartados 33 a 35

3. Los criterios de corrección adoptados por el tribunal calificador de un concurso antes de las pruebas forman parte de las apreciaciones comparativas que efectúa el tribunal acerca de los respectivos méritos de los candidatos y, por lo tanto, están protegidos por el secreto de las deliberaciones al igual que las apreciaciones del tribunal. Esta conclusión no implica que los candidatos a un concurso que lo soliciten no puedan, en su caso, ser informados de los criterios generales de corrección de las pruebas y recibir sus ejercicios corregidos, en virtud de una práctica orientada a conceder acceso a tales documentos, adoptada por la institución que organiza el concurso con el fin de conciliar las exigencias de transparencia de los procedimientos de selección de personal con la regla del secreto de los trabajos de los tribunales calificadores, recogida en el artículo 6 del anexo III del Estatuto.

Asimismo, tampoco queda excluido que, cuando la divulgación de tales documentos resulte compatible con el respeto de la regla del secreto de los trabajos de los tribunales calificadores y con las exigencias imperativas de orden público que subyacen en ella, pueda pesar sobre las instituciones comunitarias una obligación en ese sentido, no ya en virtud del artículo 25 del Estatuto y de su obligación de motivación, sino en ejecución de los actos dirigidos a aplicar, con arreglo al artículo 255 CE, apartado 1, el derecho de acceso del público a los documentos.

(véanse los apartados 69 a 71)

Referencia: Parlamento/Innamorati, antes citada, apartado 29

4. Si bien no se menciona en el Estatuto, el deber de asistencia y protección de la Administración para con sus agentes, que se impone también a un tribunal de concurso, refleja el equilibrio de derechos y obligaciones recíprocos que ha creado el Estatuto en las relaciones entre el poder público y los agentes del servicio público. Este deber, así como el principio de buena administración, implican fundamentalmente que, cuando resuelve sobre la situación de un funcionario, la autoridad competente tome en consideración el conjunto de los elementos que pueden determinar su decisión y que, al hacer esto, tenga en cuenta no sólo el interés del servicio, sino también el del funcionario considerado.

Un agente no puede, sin embargo, prevalerse de ellos para afirmar que debería haber sido admitido a la prueba oral de un concurso interno cuando no superó las pruebas escritas o que debería haber permanecido al servicio de la institución contra lo dispuesto en el artículo 28 del Estatuto.

(véanse los apartados 77, 79 y 80)

Referencia: Tribunal de Justicia, 23 de octubre de 1986, Schwiering/Tribunal de Cuentas (321/85, Rec. p. 3199), apartado 18; Tribunal de Justicia, 29 de junio de 1994, Klinke/Tribunal de Justicia (C-298/93 P, Rec. p. I-3009), apartado 38; Tribunal de Primera Instancia, 20 de junio de 1990, Burban/Parlamento (T-133/89, Rec. p. II-245), apartado 27; Tribunal de Primera Instancia, 7 de junio de 1991, Weyrich/Comisión (T-14/91, Rec. p. II-235), apartado 50; Tribunal de Primera Instancia, 15 de marzo de 1994, La Pietra/Comisión (T-100/92, RecFP pp. I-A-83 y II-275), apartado 58; Tribunal de Justicia, 9 de noviembre de 1999, Papadeas/Comité de las Regiones (T-102/98, RecFP pp. I-A-211 y II-1091), apartado 56